



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017 – 00850-00

Respecto a las medidas cautelares deprecadas por los señores **KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ y RUCKY JOESEEPH CIFUENTES GONZALEZ** a través de apoderado judicial, se deniegan ya que debe estarse a lo resuelto en providencia de la misma fecha en la cual se declaró infundada la solicitud de nulidad, además, porque este proceso terminó con sentencia aprobatoria de la partición de fecha el 13 de septiembre de 2019 la cual está debidamente ejecutoriada. En consecuencia, como este proceso está terminado las medidas cautelares resultan improcedentes y debe acudir con las acciones que consideren pertinentes ante la jurisdicción de Familia tal y como lo consagra el numeral 19 del artículo 22 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Ref. No. 110014003040 2017-00850-00

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad impetrada por el apoderado de uno de los herederos del señor RENE CIFUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D), fundamentada en la causal enunciada en el numeral 4, 5, 8 del artículo 133 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

La apoderada actora fundamenta el incidente de nulidad en los términos referidos a folios (1 a 4) del C-3.

Solicitando se declare la nulidad de la actuación desde el auto que avocó conocimiento de la sucesión intestada o desde la partición sucesoral, a fin de perseverar los derechos fundamentales y o económicos de los herederos **KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ y RUCKY JOESEEPH CIFUENTES GONZALEZ**, nulidad que fundamenta con base en las causales consagradas en los numerales 4, 5, y 8 del artículo 133 del C. G. del P.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 133 del C. G. del P. las causales de nulidad; para el presente caso el apoderado judicial de la parte actora alega la establecida en el numeral 4 “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”(...) 5. “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.” 8. “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte contraria, quien no se pronunció tal y como obra a folios (19) del C-43.

Manifiesta el apoderado de los herederos del señor **RENE CIFUENTES CONTRERAS (QEPD)**, que se hace necesario declarar la nulidad desde la emisión del auto en que declaro abierto la sucesión intestada del señor CIFUENTES CONTRERAS, auto del 22 de junio de 2017, como quiera que, quien o quienes hayan iniciado el proceso de sucesión intestada del señor **RENE CIFUENTES CONTRERAS (Q.E.P.D)**, desconocieron los derechos de sus hijos **CIFUENTES GONZALEZ**, siendo poseedores del inmueble con matrícula inmobiliaria No.307-29683, el 13 de septiembre de 2019 se profirió sentencia de única instancia y el 18 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo declarando la medida cautelar que reposa en el certificado de instrumentos públicos.

Por lo anterior, aducen que se desconoció la calidad de herederos de los señores **KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ Y RUCKY JOESEPH CIFUENTES GONZALEZ** del causante **RENE CIFUENTES CONTRETAS**, por lo cual solicitan la nulidad de todo lo actuado.

Establecido lo anterior y descendiendo en el caso objeto de estudio en este trámite incidental, observa el Despacho que no existe nulidad alguna ya que debe tenerse cuenta que el trámite sucesoral se admitió por auto de fecha 22 de junio de 2017 y en su inciso segundo se ordenó "el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Para lo cual se fijará edicto emplazatorio con las formalidades previstas en el artículo 490 del C. G. del P., y procédase con su publicación...".

La parte actora allegó los edictos emplazatorios de fecha 15 de octubre de 2017 el periódico el Espectador (folios 41 y 44 del expediente digital), los cuales no fueron tenidos en cuenta tal y como se ordenó en auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y por ende se ordenó al actor proceder con la notificación (folio 55).

La parte actora nuevamente allega el edicto emplazatorio de fecha 18 de marzo de 2018 del diario el espectador (folio 66), el cual fue tenido en cuenta mediante auto del 25 de abril de 2018 (folio 69).

De la misma forma, a folio (77 del expediente) obra el registro del correspondiente proceso en el Registro de proceso de sucesión, por lo tanto, cumplida la publicidad del proceso de sucesión mediante auto del 17 de octubre de 2018 se fijó el día 26 de octubre de 2018 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la cual no se realizó, en auto de fecha 7 de noviembre de 2018 ante la petición del apoderado del actor se fijó el día 22 de enero de 2019 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual no se realizó tal y como da cuenta los documentos de la audiencia (folios 87 y 88), en auto del 11 de febrero de 2109 nuevamente ante la petición del apoderado del actor (folio 89), el Juzgado por auto del 11 de febrero de 2019 fijó el día 7 de marzo de 2019 para llevar a cabo dicha audiencia, la cual no se llevó a cabo siendo reprogramada por auto

del 25 de febrero de 2019 (folio 93) para el día 12 de marzo de 2019, la cual se llevó a cabo en la fecha y hora señalada tal y como da cuenta la audiencia que reposa en documentos de folios (102 y 103), en donde se designó partidador, recayendo el cargo en la abogada DORA LUCIA SUESCUN BENITEZ, quien se posesionó el 22 de marzo de 2019 (folio 107), y presentó el trabajo de partición según escrito militante a folio (128), trabajo de partición del cual se corrió traslado mediante auto del 27 de junio de 2019 (folio 136) sin que ningún interesado compareciera y menos objetara el trabajo de partición, sin embargo, el Juzgado no lo aceptó por las razones expuestas en auto de fecha 1 de julio de 2019 (folio 137).

En virtud de lo anterior, nuevamente la partidora presenta su trabajo de partición (folios 139 a 144), del cual mediante auto del 26 de agosto de 2019 (folio 145) se corrió traslado a los interesados, sin que nadie compareciera y menos objetará, por lo cual, en firme la partición se procedió a emitir sentencia aprobatoria de la partición el 13 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, el trámite se ajustó a la constitución y la ley, pues el Juzgado actuó conforme lo ordenado en los artículos 490 y siguiente del C. G. del P., sin que dentro del trámite respectivo los hoy incidentantes se hicieran parte, por lo tanto, no se ha incurrido en causa de nulidad de que tratan los numerales 4, 5, y 8 del C. G. del P., pues debe tenerse en cuenta que el proceso civil es de carácter rogado por lo cual quien inició el proceso de sucesión señor **BREHEN RENE CIFUENTES OBANDO**, demostró su legitimación en la causa, pues allegó el registro civil de nacimiento en el cual demostró el parentesco con quien en vida respondiera al nombre de **RENE CIFUENTES CONTRERAS (QEPD)**, por lo tanto, el trámite de este sucesorio se dió conforme a la ritualidad procesal consagrada en los artículo 90 y siguientes del estatuto procedimental prenombrado, y se emplazó a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este sucesorio sin que los hoy incidentantes se hubieran hecho parte, por lo cual, la sentencia aprobatoria de la partición está debidamente ejecutoriada y no es dable mediante este incidente pretender dejar sin efecto una sentencia debidamente emitida y ejecutoriada.

En consecuencia, no se accederá a decretar la nulidad deprecada, y en su lugar debe proceder los incidentantes proceder con las acciones que consideren pertinentes ante la jurisdicción de Familia tal y como lo consagra el numeral 19 del artículo 22 del C. G. del P.

Por anteriormente expuesto **EL JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de los señores **KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ y RUCKY JOESEEPH CIFUENTES GONZALEZ**, por las razones antes expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR